



RESOLUCIÓN EXENTA N° 190/2016

MAT.: Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Obras adicionales en el Sector El Pino, comuna de Concepción".

CONCEPCIÓN, 25 MAYO 2016

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; en la Resolución N° 060 de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental..."; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...".
3. El "Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013.
4. La Resolución Exenta N°199 de fecha 25 de agosto de 2011, en adelante RCA N°199/2011, que califica favorablemente el proyecto "Concesión Autopista Concepción-Cabrero".
5. La carta de la Sociedad Concesionaria Valles del Biobío S.A., donde consulta sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), para las obras adicionales en el Sector El Pino Comuna de Concepción, al proyecto "Concesión Autopista Concepción-Cabrero".
6. El oficio Ord. SEA N°248 de fecha 27 de abril de 2016, a través del cual se solicita pronunciamiento a los órganos del Estado con competencia en la materia de la consulta.
7. El Of. Ord. N°889 de fecha 11 de mayo de 2016, recepcionado en nuestras oficinas el 16 de mayo de 2016, a través de la cual la I. Municipalidad de Concepción, se pronuncia sobre la materia solicitada.
8. El Of. Ord. N°1216 de fecha 16 de mayo de 2016, mediante el cual la Dirección de Viabilidad de la Región de Viabilidad, se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del Señor Cristian Escalada, a realizar modificaciones y ejecutar su proyecto individualizado en Visto N°4, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;

2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio de que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N°20.417, el cual dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”*. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta indicada en el Visto N° 5 de esta resolución, las obras adicionales que se proyectan realizar tienen por objetivo complementar el proyecto original y, todas estas corresponden a tipologías consideradas en el EIA original, son las siguientes:

- 3.1. Área de Juegos Infantiles: Se propone la construcción de dos zonas de juegos infantiles en ambos sentidos de la ruta y aledañas al paso inferior Los Pinos. Ambas zonas contarán con áreas verdes en su exterior, un cierre perimetral de malla ACMA, zonas de basureros y bancas.

- 3.2. Paradero y circuitos peatonales: Los circuitos peatonales, permitirán a la población de sectores aledaños a la ruta, poder contar con la conectividad necesaria para poder acceder a la locomoción colectiva con seguridad, considerándose la implementación de aceras peatonales, iluminación, vallas peatonales y señalización. Lo anterior, se complementa con la restitución del paradero del Lado Sur, y como resultado, se asegura a los vecinos, que la movilización tendrá lugares aptos para la detención segura y recoger pasajeros, mejorando la accesibilidad de ésta.

- 3.3. Zona Multicancha: Se propone la construcción de una multicancha con su correcta demarcación, equipada de arcos y tableros de basquetbol para el uso recreacional de los niños y jóvenes del sector, esta se ubicará en el lado Norte del sector El Pino y aledaña a una de las áreas de juegos infantiles. Junto a lo anterior, esta zona contará con áreas verdes en su exterior y cierre perimetral de malla ACMAFOR.

- 3.4. Eliminación de la pasarela Los Pinos que formaba parte del proyecto original.

4. Que, el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), que define como *“modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, del Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*
- ii. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de*

manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- iii. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- iv. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas considerablemente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados en el Considerando N° 4 anterior de esta Resolución, aplicables a la modificación propuesta, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- i. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que dada las características de la modificación, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto no constituyen un proyecto o actividad de las listadas en el artículo 3° del RSEIA dado que la modificación señalada en el Considerando 3 de la presente resolución, consiste en obras adicionales de área de juegos infantiles, paradero y zona multicancha; y la eliminación de la pasarela Los Pinos que formaba parte del proyecto original, no existiendo procedimientos distintos a los considerados en el proyecto original.*
- ii. En relación al segundo criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, éste no es aplicable, ya que, el proyecto original fue evaluado en el marco del SEIA y fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA. N° 199/2011.*
- iii. En relación al tercer criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, dado que, como ya fuera señalado en el literal precedente, las modificaciones propuestas por el titular, sólo incluyen obras adicionales de área de juegos infantiles, paradero y zona multicancha; y la eliminación de la pasarela Los Pinos que formaba parte del proyecto original, no constituyen nuevas instalaciones o cambios en los procedimientos operacionales asociados al proyecto original.*
- iv. En relación al cuarto criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se concluye que las medidas propuestas en la citada consulta se ajustan a las condiciones y criterios establecidas en la RCA respecto a ajustarse a los objetivos impuestos en la evaluación original del proyecto y establecidos en la respectiva*

RCA, situación confirmada por la I. Municipalidad de Concepción a través de su pronunciamiento individualizado en el Visto N°7 de esta Resolución y el pronunciamiento de la Dirección de Vialidad del Biobío a través de su pronunciamiento señalado en el Visto N°8 de esta Resolución..

6. En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. Declarar que las obras adicionales en el Sector El Pino, Comuna de Concepción, al proyecto "Concesión Autopista Concepción-Cabrero" **no requieren ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, debido a que no cumplen con lo señalado en el literal g) del artículo 2° del D.S. N° 40/2013, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por el proponente de las obras adicionales al proyecto "Concesión Autopista Concepción-Cabrero" por lo cual, cualquier omisión, error, o inexactitud que acuse su consulta individualizada en Visto N° 5 de esta Resolución, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Hacer presente que la modificación propuesta, individualizada en el Visto N°5 y descrita en el Considerando N°3, ambos de este acto administrativo, debe cumplir con la normativa ambiental aplicable, y para su ejecución y funcionamiento el titular deberá solicitar todas las autorizaciones sectoriales que le resulten aplicables.
4. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución Exenta N° 199/2011 de fecha 25 de agosto de 2011, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación ambiental, por no ser de consideración.
5. Hacer presente que, procede en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto administrativo, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE


Marcela Núñez Rodríguez
Directora Regional (S) Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

ARS/JMH/jmh

Distribución:

- Señor Cristian Escalada, Representante legal Sociedad Concesionaria Valles del Biobío S.A.

C/c:

- Dirección Regional de Vialidad
- I. Municipalidad de Concepción
- Superintendencia de Medio Ambiente, Región del Biobío
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, Región del Biobío

